



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

Zipacón, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo de alimentos
Rad No. 2020 - 00005-00
Demandante: LEYDI VIVIANA LEON
Demandado: EMILIANO RAFAEL ARRIETA PALOMINO

ASUNTO A RESOLVER

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a resolver de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440, numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- **LAS PRETENSIONES**

La señora LEYDI VIVIANA LEON, actuando en representación de sus menores hijos RAFAEL ANDREY Y SAMUEL FELIPE ARRIETA LEON contra EMILIANO RAFAEL ARRIETA PALOMINO, con el propósito de obtener el pago de las mesadas de alimentos y vestuario pactadas en audiencia de conciliación efectuada el 17 de octubre de 2017 ante la Comisaría de Familia de Zipacón - Cundinamarca.

- **LOS HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de los menores representados por la demandante las cuotas alimentas y al suministro del vestuario en los términos y forma estipulada en el acta de conciliación que se allegó como base de la ejecución.

La parte demandada no cumplió con el pago de las obligaciones pactadas en la citada audiencia de conciliación.

TRÁMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 11 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas como se observa a folios 22-24 del expediente.

El ejecutado EMILIANO RAFAEL ARRIETA PALOMINO se notificó personalmente el día 03 de septiembre de 2020, poniéndosele en conocimiento el auto que libró mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda e informándosele que contaba



con el término de 10 días para dar contestación a la demanda y proponer las excepciones que considerara pertinentes.

Por auto del 29 de septiembre se tuvo como no contestada la demanda, presumiéndose por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (Folio 26). El ejecutado no presentó los recursos de ley.

A solicitud de la demandante y cumplidos los requisitos legales se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención del 35% del Salario que devenga el demandado como pensionado de las Fuerzas Militares Ejército Nacional de Colombia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está asignada a la Jurisdicción Ordinaria. Este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Existe capacidad procesal, para ser parte, tanto en la parte actora como en el ejecutado. La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes de del Código General del Proceso.

En cuanto a la existencia del título ejecutivo en contra del deudor, es necesario que la obligación sea EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es EXPRESA cuando la parte ejecutada ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudora (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es CLARA cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es EXIGIBLE, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos son necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en el canon 442 del Código General del Proceso.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo"*

Revisado el título ejecutivo, esto es la primera copia del acta de conciliación celebrada el 17 de octubre de 2017, se encuentra que cumple las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del ejecutado.



La parte demandada, debidamente notificado, no presentó excepciones de fondo o mérito, siendo procedente continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.-

Para epilogar, se tiene que del Título Ejecutivo presentado, emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la parte demandada; no se canceló la obligación, ni se propusieron excepciones de fondo o mérito y la ejecución debe continuar como lo ordena el numeral 2º del artículo 440 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO- DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

TERCERO- ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago.

CUARTO- Sin condenas en costas.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

